

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

---

Cartagena de Indias, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

**Ref.** Radicación No. 13430-31-03-004-2018-00119-01

**Demandante:** FERNANDO DIAZ ESPITIA

**Demandado:** ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Fecha Sentencia de Primera Instancia:** 20 de marzo de 2019

**Juzgado de Primera Instancia:** Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

**OBJETO:** Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

**TEMA: Fuero circunstancial**

Concluido el traslado a las partes, resuelve la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, quien funge en calidad de ponente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **FERNANDO DIAZ ESPITIA** contra la **ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.**, con radicación única 13001-31-05-004-2018-00119-01

Lo anterior, con fundamento en el mandato del Decreto 806 de 2020, dimanado del Gobierno Nacional, mediante el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica"*, disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

## **1. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **1.1. Pretensiones**

El señor FERNANDO DIAZ ESPITIA, solicita se declare la ineficacia de su despido porque al momento del mismo, gozaba de fuero circunstancial; en consecuencia, solicita reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, y se le cancelaran los salarios y demás prestaciones que dejó de recibir desde su despido y la fecha en que se produzca el reintegro y las costas del proceso.

## **1.2. Hechos**

Sostuvo el demandante que se vinculó a la empresa demandada hace 10 años, ocupando el cargo de Operador de Campo, recibiendo como último salario la suma de \$2.620.737; manifestó, que se afilió al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción – SINTRAICONS; que el 1 de noviembre de 2017, fue despedido sin justa causa, encontrándose amparado por fuero sindical, porque previo a ello el sindicato había presentado pliego de peticiones y al no haberse llegado a un acuerdo se encontraba a la espera de instalarse un tribunal de Arbitramento.

## **1.3. Contestación de la demanda**

La demandada ZONA FRANCA ARGOS S.A.S., al descorrer traslado de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó la existencia de la relación laboral, la causa del despido y la existencia del conflicto colectivo. Sin embargo, argumentó que el actor no estaba cobijado por el fuero circunstancial, toda vez, que a la fecha del despido se encontraba afiliado a dos organizaciones sindicales y se estaba beneficiando de la convención colectiva celebrada con el sindicato que no promovió el conflicto. Así mismo, que el conflicto fue iniciado el 8 de enero de 2016 y fue solo hasta el año 2018, en que se instaló el Tribunal de Arbitramento, dilación atribuible a la falta de diligencia del Sindicato.

Propuso como excepciones de méritos, inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

## **1.4. Decisión de primera instancia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, declaró que el despido fue ilegal, por haber vulnerado la garantía del fuero circunstancial y condenó a la demandada a restituir al demandante al cargo que ocupaba y en consecuencia a pagarle los salarios y prestaciones y demás que se correspondían, declaró probada únicamente la excepción de compensación propuesta por la parte demandada y se le condenó en costas, fijando como agencias en derecho un 7.5% del valor de la condena.

El A-quo, fundó su decisión, que existió un conflicto colectivo, en razón a, que el sindicato SINTRAICONS presentó a ZONA FRANCA ARGOS S.A.S., un pliego de peticiones el 8 de enero de 2016, que, de conformidad con las pruebas, no se llegó a un arreglo, y el Tribunal de Arbitramento se instaló en el año 2018, por lo a la fecha del despido el actor, se encontraba en vigencia dicho conflicto, sostuvo que frente al argumento planteado en la demandada, nada impide que un trabajador afiliado a varias organizaciones sindicales, pueda beneficiarse al mismo tiempo de una convención colectiva y de fuero circunstancial. En el transcurso del proceso igualmente quedó acreditado que el actor se afilió al sindicato SINTRAICONS, un año después de presentado el pliego, sin embargo, el juez, adujo que la garantía de fuero

circunstancial se extiende a los trabajadores que se afilien al sindicato o adhieran al pliego. En torno a la dilación del conflicto, encontró acreditada que la misma no era atribuible a la organización sindical, sino, al Ministerio del Trabajo.

Por último, considero pertinente no hacer pronunciamiento alguno, frente a las alegaciones de la parte demandada, respecto de un posible abuso del derecho por parte del sindicato, toda vez, que ese argumento no fue expuesto en la contestación de la demandan, lo que conllevaría a la violación del principio de congruencia.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que de lo normado en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, se extrae que la garantía del fuero circunstancial se predica para los trabajadores que hayan presentado pliegos de peticiones, requisito que no satisface el demandante, puesto que al momento en que se presentó el mismo, no se encontraba afiliado. Asimismo, reprochó que el actor estaba afiliado a dos organizaciones sindicales, y, por ende, ya era beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la empresa y uno de ellos, por lo que considera que no es posible que un trabajador pueda beneficiarse de una convención colectiva suscrita con un sindicato y a la vez gozar de la garantía del fuero circunstancial originado en un conflicto colectivo iniciado por otro sindicato.

Igualmente, argumentó que la extensión del conflicto sí es atribuible al sindicato, quien no realizó ningún requerimiento al Ministerio del trabajo para agilizar la conformación del Tribunal de Arbitramento; quien, además el 31 de marzo de 2016 fue requerido por el Ministerio de Trabajo para que aportara documentos necesaria para continuar con la convocatoria del tribunal, carga que solo cumplió un año después, el 27 de abril de 2017, tal como lo señaló el mismo Ministerio en la Resolución 0227 de 2018, igualmente, le atribuyo a la organización sindical haberse demorado más de 6 meses en notificar la designación del árbitro con lo cual se deja al descubierto su desinterés; pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia, quien le atribuyó la dilación del conflicto colectivo únicamente al Ministerio del Trabajo.

Por último, argumentó que si bien es cierto que los hechos relativos a que SINTRAICONS, fue una organización de papel fundada con la finalidad de crear garantías individuales a los trabajadores, y de la cual se predica abuso del derecho, no fue alegado en la contestación de la demanda, no dejar ser cierto que hubo un debate probatorio al respecto, en la medida que los testigos dejaron al descubierto las actuaciones fraudulentas o de abuso del derecho que cometía esta organización sindical, pruebas que la parte demandada tuvo la oportunidad de contradecir, siendo este un hecho debatido y probado dentro del proceso, por lo que debió el juez de primera instancia pronunciarse al respecto.

### **3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado del demandante hizo uso de esta etapa procesal, solicitando que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, toda vez, al momento de producirse el despido del actor despido sin justa causa este se encontraba amparado por la figura legal del FUERO CIRCUNSTANCIAL por ser este afiliado a la Organización Sindical

SINTRAICONS y esta se encontraba en la espera que se resolviera un pliego de peticiones que había radicado previo al despido de mi mandante.

Alegó que de un examen riguroso de las pruebas aportadas en el plenario se puede observar con suma claridad que muchas de ellas fueron comunicadas y aportadas al proceso de las referencia que demostraban que el conflicto colectivo no había terminado por el hecho que el Tribunal de Arbitramento que solicito la Organización Sindical para la época del despido apenas se encontraba en proceso de conformación , instalación y cesión para lo de su competencia, análisis este que hizo el fallador de primera instancia de manera acertada y coherente conforme se desarrollaron los hechos y apoyado en el acervo probatorio, realidad procesal y la sana critica lo llevaron a concluir conforme lo hizo en su fallo el cual su señoría es acertado y por ello solicitamos sea confirmado por su despacho.

### **4. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER**

#### **4.1. Problema jurídico**

Conforme al recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si el demandante se encontraba amparado por la garantía de fuero circunstancial al momento en que finalizó la relación laboral.

#### **4.2. Solución al problema jurídico**

En el presente caso se encuentra reunidos los presupuestos procesales consistente en demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal, por lo que se procederá a dictar la correspondiente sentencia.

De igual forma se pone de presente que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada será desatado atendiendo al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del CPT y SS.

##### **4.2.1. Fuero circunstancial**

Para efecto de proteger el derecho de la negociación colectiva el artículo 55 de la Constitución Política, en concordancia con los convenios 98 y 154 de la OIT y artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, ha desarrollado el fuero circunstancial como un mecanismo idóneo para garantizar su ejercicio.

Esta garantía surge en razón a la presentación del pliego de peticiones al empleador, ya sea por la organización sindical o por los trabajadores no sindicalizados y consiste en la prohibición de despedir a estos trabajadores sin justa causa. Tal prohibición comprende desde la presentación del pliego y durante las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Ha sido reiterada y abundante la jurisprudencia del trabajo en establecer que la sola presentación del pliego no perpetua la garantía foral hasta la suscripción de la convención, pacto o laudo arbitral, pues en aquellos eventos en que la negociación se estanca por un tiempo prolongado, se incumplen etapas propias de la solución del conflicto y que por negligencia de los trabajadores o de la organización sindical no se ha dado fin al mismo, se está ante una terminación anormal del fuero.

De lo dicho, se infiere que para la aplicabilidad del fuero circunstancial debe probarse i) *que el despido fue sin justa causa* ii) *que a la fecha del despido existía un conflicto colectivo* y iii) *que existe por parte de quienes presentaron el pliego, interés por culminarlo*.

Pues bien, de conformidad a los fundamentos fácticos anteriormente señalados el actor, fue despedido de forma unilateral e injusta el 1 de noviembre de 2017, tal como se desprende de la carta de terminación del contrato visible a folios 11 del expediente, y en todo caso, este fue hecho pacífico, excluido del litigio.

En lo tocante al segundo de los requisitos, se allegó constancia de presentación de pliego de peticiones de calendas 8 de enero de 2016 por parte del sindicato SINTRAICONS (folios 19-29), que luego de agotada la etapa de arreglo directo sin llegar a un acuerdo, el 16 de febrero de 2016, el sindicato solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento ante el Ministerio del Trabajo (folios 32-33), el cual se constituyó y empezó a sesionar el 23 de febrero de 2018 (folios 37-38), por lo que resulta palmario, en principio, advertir que al 1 de noviembre de 2017, fecha en el actor fue despedido, aun subsistía el conflicto colectivo, se resalta además que en la contestación de la demandada, específicamente al dar contestación al hecho cuarto, la empresa aceptó que revisado sus archivos de nóminas, al demandante le efectuaron los descuentos de cuotas sindicales, por encontrarse afiliado tanto al sindicato SINTRAICEM como al sindicato SINTRAICONS.

De lo anterior, se colige con claridad, que la demandada tenía conocimiento de la afiliación del actor al sindicato SINTRAICONS, antes de la terminación del vínculo laboral.

Con todo, se alega por parte del recurrente que el actor, no es beneficiario de esta garantía constitucional, habida cuenta que al momento en el que Sindicato SINTRAICONS, presentó el pliego del petición (8 de enero de 2016), aquél no se encontraba afiliado a dicha organización sindical, y que éste se afilió a la misma, el 1 de agosto de 2017, es decir, un año después de presentado el pliego de peticiones, y el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, prohíbe al empleador los despidos sin justa causa de los trabajadores que

hubieren presentado un pliego de peticiones y ese no es el caso del demandante.

En punto de la comprensión del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, la Sala Laboral de la CSJ, ha señalado que el fuero circunstancial es una garantía a través de la cual se prohíbe al empleador los despidos sin justa causa de los trabajadores que hubieren presentado un pliego de peticiones.

En ese contexto, según los artículos 10 y 36 de los Decretos Reglamentarios 373 de 1966 y 1469 de 1978, son titulares de esa protección, los trabajadores afiliados a un sindicato y los no sindicalizados que hayan radicado el pliego que da lugar al conflicto colectivo de trabajo, desde ese momento y hasta que éste se solucione mediante la firma de la convención colectiva o del pacto colectivo, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral si fuere el caso.

Sin embargo, también tiene adoctrinado dicha Corporación, que la interpretación de las normas antes referidas no puede ser literal o exegética, so pena de que desconozca su teleología, que no es otra que mantener el equilibrio entre los trabajadores comprometidos o interesados en el conflicto y el empleador, a fin de que el último, amparado en su poder subordinante, no pueda debilitar su capacidad de negociación.

En ese escenario, en la sentencia CSJ SL13275-2015, que rememora las reglas de las sentencias CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39453 y CSJ SL, 28 feb. 2007, rad. 29081, se ha expuesto que la garantía de fuero circunstancial se extiende «[...] a aquellos [trabajadores] que en el curso del conflicto decidan, de una parte, afiliarse al sindicato que promovió el conflicto y presentó el pliego de peticiones, o de otra, a aquellos no sindicalizados que se adhieran al pliego de peticiones presentados directamente por sus compañeros igualmente no pertenecientes a ninguna organización sindical». De ahí, no es recibo el argumento esgrimido por el recurrente, toda vez, que el haberse afiliado el actor con posterioridad a la presentación del pliego, no lo excluye de garantía foral.

Otro argumento del recurso de alzada es que, al estar el actor afiliado a dos organizaciones sindicales, éste ya era beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la empresa y uno de ellos, por lo que considera que no es posible que un trabajador pueda beneficiarse de una convención colectiva suscrita con un sindicato y a la vez gozar de la garantía del fuero circunstancial originado en un conflicto colectivo iniciado por otro sindicato.

En punto a este argumento, la Sala trae a colación lo expuesto por la CSJ en la SL1983-2020, en la se afirmó que el beneficiario de una convención colectiva puede gozar del fuero circunstancial derivado de la afiliación a un sindicato distinto, ya que esta garantía busca proteger el ejercicio del derecho sindical a todos los representantes y agremiados para que los sindicatos puedan subsistir, actuar en el entorno laboral y defender los derechos e intereses de sus afiliados, dado que los trabajadores pueden ser parte de uno o más sindicatos, suscribir varias convenciones y derivar la garantía de fuero circunstancial de cada organización, ya que esta se

estructura por la presentación del pliego de peticiones, no por el hecho de pertenecer a un sindicato o de ser beneficiario de una convención.

Por lo anterior, tampoco es de recibo la afirmación de la empresa recurrente relativa a que al ser beneficiario el demandante de la convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato SINTRAICEM, éste no podía activar otro conflicto económico y beneficiarse de la garantía del fuero circunstancial derivado de la afiliación al sindicato SINTRAICONS.

De otra arista, alega el recurrente que la extensión del conflicto colectivo es atribuible al sindicato, y con ello se estudia el tercer requisito para la aplicabilidad del fuero circunstancial. Se alegó en el recurso de alzada, que el 31 de marzo de 2016 la organización sindical fue requerida por el Ministerio de Trabajo para que aportara documentos necesaria para continuar con la convocatoria del tribunal, carga que solo cumplió un año después, el 27 de abril de 2017, tal como lo señaló el mismo Ministerio en la Resolución 0227 de 2018, igualmente, le atribuyó a la organización sindical haberse demorado más de 6 meses en notificar la designación del árbitro con lo cual se deja al descubierto su desinterés pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia, quien le atribuyó la dilación del conflicto colectivo únicamente al Ministerio del Trabajo.

En torno a este este argumento, la Sala advierte que, el sindicato presentó a la empresa ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. el pliego de peticiones el 8 de enero de 2016 (folios 19-29); luego las partes iniciaron etapa de arreglo directo y se realizaron 3 reuniones de negociación los días 15 de enero, 25 de enero y 3 de febrero de 2016 sin llegar a ningún acuerdo (folios 30-31); por lo anterior, el sindicato solicitó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento ante el Ministerio del Trabajo el 16 de febrero de 2016 (folios 32-33); el Ministerio de Trabajo expidió la Resolución N°0227 de 26 de enero de 2018, *por la cual se convoca e integra un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. - ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.* (folio 149-151).

De la parte considerativa de la Resolución N°0227 de 26 de enero de 2018 se advierte las siguientes actuaciones, resumidas así:

- Que el día 27 de abril de 2017 el Ministerio del Trabajo emitió constancia de cumplimiento de requisitos para acceder a la convocatoria del Tribunal de arbitramento.
- Que las partes procedieron a designar los árbitros así: por parte de la empresa a la doctora Gilma Natalia Luján Jaramillo quién se posesionó el día 8 de septiembre de 2016; por parte del sindicato fue designado como árbitro al doctor Sergio Andrés Muñoz quién se posesionó el día 7 de julio de 2016, y que el tercer arbitro el Dr. Milton Buelvas fue designado mediante acta del sorteo número 011 del 13 de enero 2017, quién se le envió comunicación para posicionarse, pero al no observarse constancia de acta de posesión, el Ministerio mediante acta de sorteo número 54 de fecha 8 de septiembre 2017 designó al doctor Óscar

Leonardo Rodríguez Correa quien se posesionó el día 10 de noviembre de 2017.

De lo anterior, resulta palmario advertir, que no es cierto que el sindicato se haya demorado más de un año, para aportar los documentos requeridos para acceder a la convocatoria del Tribunal de arbitramento, de la lectura de la parte considerativa de Resolución, lo que se advierte es un error de transcripción, pues, mal podría emitirse una constancia de cumplimiento de requisitos para acceder a la convocatoria del Tribunal de arbitramento el 27 de abril de 2017, y que los árbitros, tanto de la empresa, como del sindicato se designaran y posesionaran en el año 2016, habida cuenta que la mencionada constancia debe emitirse previamente. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte un incumplimiento por parte del sindicato en la notificación del tercer árbitro, tal como lo alega el recurrente, pues, esta obligación recae única y exclusivamente en cabeza del ente administrativo, esto es el Ministerio del trabajo, quien se demoró más de 18 meses en designar y notificar al tercer árbitro, carga procesal que, se itera, no está en cabeza de la organización sindical, por lo que no encuentra acreditado que la dilación del conflicto colectivo sea atribuible a la asociación sindical, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

Con relación al argumento de la recurrente en el sentido de que si bien en la contestación de la demanda no se alegó el abuso del derecho sindical, por parte de SINTRAICONS, pero este fue un hecho debatido y probado dentro del proceso, dado que los testigos dejaron manifiesta las actuaciones fraudulentas que cometía esta organización, importa recordar, en torno al principio de congruencia, que las sentencias deben estar acorde con los hechos planteados en la demanda o en su contestación, de modo que, después de la oportunidad procesal, las partes no pueden alegar o incluir hechos nuevos.

En efecto, una vez agotadas las etapas, relativas a la demanda y a la de su contestación, el marco procesal queda delimitado por la posición que cada una de las partes enfrentadas ha expuesto. Y ese marco, en principio, debe ser respetado por el juez laboral de única o primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, salvo cuando decida ejercer la facultad extra o ultra petita, según se lo permite el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este orden, al revisar la contestación de la demanda la Sala advierte que el argumento alegado por la defensa, por un lado, fue la imposibilidad del actor de beneficiarse de la protección del fuero en ciernes y la dejadez o desinterés de la organización sindical de culminar el conflicto colectivo, por lo que entorno a esos dos aspectos, se fijó la discusión y no frente a un posible abuso del derecho por parte de la organización sindical.

De ahí, no puede predicarse que en efecto se trate de un hecho debatido y probado en juicio, toda vez, que al deponer los testigos sobre hechos no alegados en la contestación de la demanda, o dicho de otra manera, por fuera de la fijación del litigio, sorprendió de manera grotesca a la parte demandante, quien no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho defensa y

de contradicción frente a esos supuestos fácticos; defensa que no puede entenderse surtida únicamente con la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, pues, razonar de esa manera, resultaría contrario a la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a cada una de las partes.

En este sentido, se insiste, no le es posible al demandado apoyar su defensa en hechos distintos de los que expuso en la contestación a la demanda. Una variación al respecto implica la vulneración del principio constitucional del debido proceso, lo cual resulta inadmisibles y, por ende, llevan al fracaso del recurso, imponiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

## 5. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se señalan agencias en derecho en un (1) SMLMV

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, dimanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del presente proceso promovido **FERNANDO DÍAZ ESPITIA** contra **ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se señalan agencias en derecho en un (1) SMLMV.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada Ponente



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada



**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f62149886196b3627752c875e9fe4725c125f07ee4a82f30c2b2e9ba4  
fc3a6dc**

*Documento generado en 30/11/2020 08:36:43 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**